



Expediente: **057560230603**
Radicado: **RE-04009-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2023** Hora: **12:20:08** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0284 del 06 de junio de 2018, la Corporación mediante Resolución 133-0169 del 13 de julio de 2018, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales, a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, caudal a derivarse de las fuentes denominadas “Consentido 1”, “Consentido 2”, “Consentido 3” y “Consentido 4”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13511, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Sonsón Antioquia.

1.1 Que en la mencionada Resolución, se requirió a la Sociedad para que diera cumplimiento a la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

2. Que mediante oficio con radicado CS – 07943 del 07 de septiembre de 2021, se requirió a la Sociedad para que informara sobre el cumplimiento general de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0169 del 13 de julio de 2018.

3. Que mediante oficio con radicado CS – 07944 del 07 de septiembre de 2021, se informó a la Sociedad a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, que de acuerdo a la revisión documental realizada el expediente ambiental y al tipo de actividad económica que se desarrollaba en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13511, era necesario dar cumplimiento a: i) Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y ii) Tramitar permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Requerimientos reiterados mediante oficio con radicado CS – 01701 del 16 de febrero de 2023.

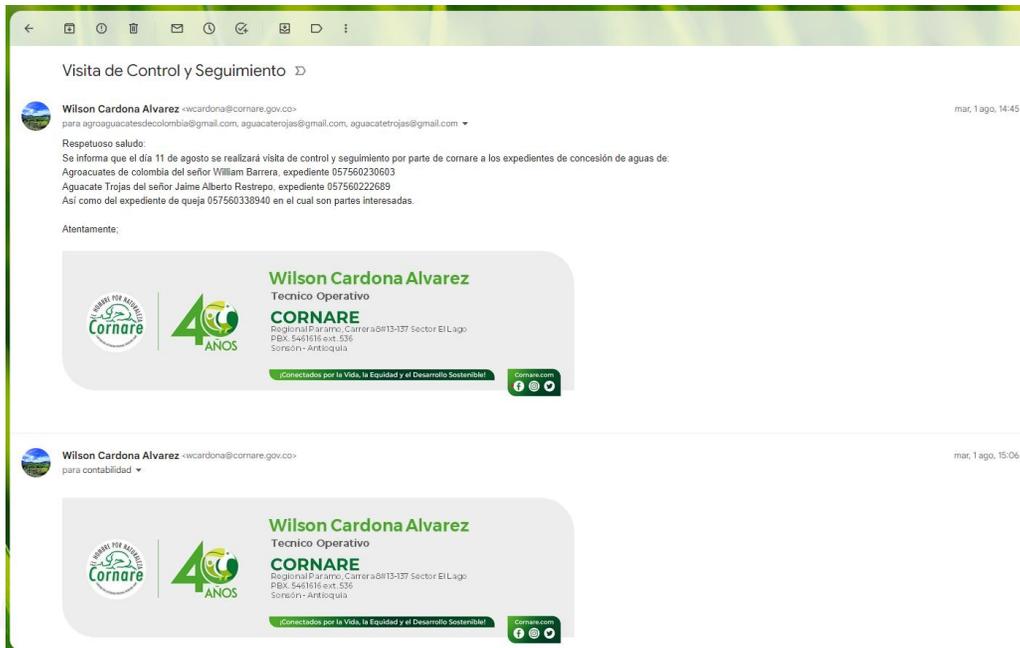
4. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 11 de agosto de 2023 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 05360 del 23 de agosto de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



25. OBSERVACIONES:

Antes de realizar visita de campo, a través de correo electrónico se informa de la visita a realizarse el día 11 de agosto, con el fin de obtener acompañamiento, sin embargo, no se obtuvo respuesta y se realiza la visita programada:



Tras realizar visita al predio Caracas, solo se pudo encontrar un punto de captación ya que no se contó con acompañamiento por parte de la empresa Agro aguacates de Colombia SAS. se pudo evidenciar la captación en un punto con coordenadas WGS84 W-75°19'19.9" y N 5°45'33.8" a 2520msnm, la cual es una presa de derivación artesanal con una caneca que no cumple con las especificaciones recomendadas por Cornare para que pueda ser considerada como una obra de control de caudal.



Según las coordenadas obtenidas en campo se acercan a la fuente concesionada denominada consentido 3.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En cuanto a los requerimientos pendientes y relacionados en los antecedentes, no hay evidencia de cumplimiento de ellos.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- En la fuente consentido 3 se tiene una obra de captación tipo presa de derivación artesanal con una caneca que no cumple con las especificaciones recomendadas por Cornare para que pueda ser considerada como una obra de control de caudal.
- No se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados en cuanto a:
- Implementar los diseños de la obra de captación y control de las fuentes Consentido 1 (0.081 L/s), Consentido 2 (0.02627 L/s), Consentido 3 (0.081 L/s), Consentido 4 (0.081 L/s) e informar a La Corporación para la respectiva verificación y aprobación en campo y de esta manera garantizar los caudales de cada una de las fuentes otorgados con la Resolución 133-0169-2018 del 13 de julio de 2018.

Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA Simplificado de acuerdo con la Ley 373 de 1997. El formato se puede solicitar en las oficinas de La Corporación o descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región y establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT municipal.

Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que, en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento, se deberán conducir por tubería a las fuentes para prevenir la socavación y erosión del suelo.

Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas para su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

Instalar o construir tanques de almacenamiento para uso doméstico, agrícola y pecuario y dotados con dispositivos de control de flujo, realizar cambio en las tuberías que se encuentren en mal estado para evitar la pérdida del recurso, con el fin de contribuir en el uso eficiente y ahorro del agua, y evitar futuros procesos erosivos en el terreno.

El Radicado CS-07943-2021 del 07 de septiembre de 2021, estableció un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 133-0169-2018 del 13 de julio de 2018. Notificación realizada el día 09 de septiembre de 2021.

A la fecha no se cuenta con evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 133-0169-2018 del 13 de julio de 2018.

El Radicado CS-07944-2021 del 07 de septiembre de 2021, se permitió informar que la empresa contaba con un plazo de 30 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para diligenciar y allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y un término de 60 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas. Notificación realizada el día 09 de septiembre de 2021.

No se tiene registro sobre trámite del permiso de vertimientos para ARD y ARnD en el predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *“(…) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in ídem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960 (o quien haga sus veces al momento), por el incumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución 133-0169 del 13 de julio de 2018 y Oficio CS – 07944 del 07 de septiembre de 2021; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, (o quien haga sus veces al momento), para cuentan con un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que den cumplimiento a:

1. Implementar las obras de captación y derivación de pequeños caudales, de acuerdo a las especificaciones técnicas entregadas por Cornare en las fuentes denominadas "Consentido 1", "Consentido 2", "Consentido 3" y "Consentido 4" e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto anexar los diseños de las obras implementadas con el fin de poder constatar el caudal que se está aprovechando de cada una de las fuentes hídricas.
2. Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
3. Diligenciar y presentar el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA. (Ver anexo)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO** (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.30603.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Anexo: Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA F-TA-84.